



RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/04/2021/I

Sobre el caso de violación del derecho humano a la integridad personal de V, por el uso excesivo de la fuerza.

Chetumal, Quintana Roo, a 19 de julio de 2021.

C. PRESIDENTE DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/FCP/032/07/2019**, relativo a la queja presentada por V, por presuntas violaciones a sus derechos humanos atribuidas a una **persona servidora pública adscrita a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo**; con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente Recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Concepto	Abreviaturas
Denunciante	D
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Servidor Público 1	SP1
Servidor Público 2	SP2
Servidor Público 3	SP3
Servidor Público 4	SP4



Servidor Público 5	SP5
Servidor Público 6	SP6
Persona	P
Testigo 1	T1
Testigo 2	T2
Domicilio	DOM
Carpeta de Investigación	CI

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

El 7 de julio de 2019, aproximadamente a las 16:30 horas, **D** realizó una llamada telefónica a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a efecto de solicitar el auxilio de la fuerza pública, ya que había discutido con su concubino **P**, quien se encontraba en estado de ebriedad. Diez minutos después de la comunicación, agentes de la Policía Municipal Preventiva llegaron al **DOM** de **D**, detuvieron a **P** y lo subieron a la patrulla.

En el momento en que se efectuó el aseguramiento de **P**, **V** salió de su casa y les pidió a los agentes de la Policía Municipal Preventiva que no lo golpearan, pues sólo habían solicitado el apoyo para que lo detuvieran por haber alterado el orden público. En respuesta, **AR** realizó dos disparos mediante su arma de cargo (escopeta Mossberg calibre 12 con cartuchos bean bag), los cuales impactaron a **V**, ocasionándole una herida en el dorso de la mano derecha y otra en el abdomen. El mismo día de los hechos, **V** acudió al área de urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en donde recibió atención médica con motivo de sus lesiones.

Postura de la autoridad.

Al hacer de su conocimiento los hechos que **V** manifestó en su queja, **SP1** informó a esta Comisión, que el 7 de julio de 2019, aproximadamente a las 16:27 horas, se recibió en la central de radio de la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, una solicitud de auxilio, por lo que **SP2** y **AR**, acudieron a **DOM** de **D** y detuvieron a **P**, quien se encontraba en estado de ebriedad, según el dicho de **D**. Cuando **AR** se encontraba recabando los datos personales de **P**, **V** salió de su casa y trató de rescatar a la persona asegurada, por lo que se le pidió que se calmara, sin embargo, no atendió las indicaciones y, por el contrario, se comportó de forma agresiva, pues trató de



agredirlos. Posteriormente, dos hombres salieron del **DOM**, uno de ellos portaba un cuchillo; motivo por el cual, le dieron la indicación de que lo dejara en el suelo, a lo que esa persona accedió. La otra persona era **V**, quien introdujo una mano en la bolsa derecha de su pantalón, por lo que los agentes creyeron que sacaría un objeto con el cual podría lesionarlos y, ante esa situación, **AR**, accionó su arma de cargo (escopeta Mossberg calibre 12 con cartuchos bean bag) y realizó dos disparos, cuyos proyectiles (no letales), impactaron en el cuerpo de **V**, pues consideró que estaba en peligro su integridad personal. Finalmente, continuaron con el aseguramiento de **P**, a quien trasladaron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, previa puesta a disposición ante el Juez Calificador Municipal.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada, y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Acta Circunstanciada del 8 de julio de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **D**, quien presentó una denuncia por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**.

2. Acta Circunstanciada del 8 de julio de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la ratificación efectuada por **V**, de los hechos que **D** denunció ante esta Comisión, por presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de **V**.

3. Oficio número DGSPTBM/2233/2019, signado por **SP1**, recibido en esta Comisión, el 24 de julio de 2019, mediante el cual rindió un informe relacionado con los hechos que **V** manifestó en su queja.

3.1. Tarjeta Informativa número 1451/2019, signada por **SP2**, del 7 de julio de 2019, dirigida a **SP1**, a través de la cual informó sobre su participación en los hechos que **V** refirió en su queja.

4. Oficio número DIR/0557/2019, signado por **SP3**, recibido en esta Comisión el 24 de julio de 2019, mediante el cual, en vía de colaboración, remitió información relacionada con la atención médica que se le proporcionó a **V**, con motivo de sus lesiones.

4.1. Copia Certificada de la Hoja de Urgencias, signada por personal médico de guardia del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, del 7 de julio de 2019, mediante el cual se dio cuenta de la atención médica que se le proporcionó a **V**, así como las lesiones que se observaron.

5. Acta Circunstanciada del 25 de julio de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **D**, a quien se le dio vista del informe que rindió la Autoridad.



6. Acta Circunstanciada del 3 de diciembre de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **AR**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** manifestó en su queja.

7. Acta Circunstanciada del 3 de diciembre de 2019, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la entrevista realizada a **SP2**, quien rindió su declaración respecto a los hechos que **V** manifestó en su queja.

8. Acta Circunstanciada del 10 de marzo de 2020, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **V**, a quien se le dio vista del informe que rindió la Autoridad, así como del contenido de las declaraciones que **SP2** y **AR**, realizaron ante este Organismo, respecto a los hechos que **V** manifestó en su queja.

9. Oficio número FGE/QR/VFZ2/FCP/CAI/650/10/2020, signado por **SP4**, recibido en esta Comisión, el 29 de octubre de 2020, mediante el cual, en vía de colaboración, rindió un informe respecto a los hechos que **V** manifestó ante este Organismo y remitió copias simples de la **CI**.

9.1. Copia del oficio número FGE/QROO/VFZC/UMTV/10/1590/2020, signado por **SP5**, del 28 de octubre de 2020, dirigido a **SP4**, mediante el cual rindió un informe respecto al estado que guardaba la investigación de los hechos denunciados en la **CI**, iniciada en agravio de **V**.

9.2. Copia del oficio número FGE/QR/VFZC/ATP/07/2810/2019, signado por **SP6**, del 7 de julio de 2019, relativo a la Constancia de Aviso, en la **CI**, con motivo del ingreso de **V**, al Área de Urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

10. Acta Circunstanciada del 29 de octubre de 2020, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **T1**, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

11. Acta Circunstanciada del 29 de octubre de 2020, signada por una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión, en la que hizo constar la comparecencia de **T2**, quien rindió su declaración testimonial respecto a los hechos que **V** narró en su queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos.



Narración sucinta.

El 7 de julio de 2019, aproximadamente a las 16:30 horas, **D** realizó una llamada telefónica a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, a efecto de solicitar el auxilio de la fuerza pública, ya que había discutido con su concubino **P**, quien se encontraba en estado de ebriedad. Diez minutos después de la comunicación, agentes de la Policía Municipal Preventiva llegaron al **DOM** de **D**, detuvieron a **P** y lo subieron a la patrulla.

En el momento en que se efectuó el aseguramiento de **P**, **V** salió de su casa y les pidió a los agentes de la Policía Municipal Preventiva que no lo golpearan, pues sólo habían solicitado el apoyo para que lo detuvieran por haber alterado el orden público. En respuesta, **AR** realizó dos disparos mediante su arma de cargo (escopeta Mossberg calibre 12 con cartuchos bean bag), los cuales impactaron a **V**, ocasionándole una herida en el dorso de la mano derecha y otra en el abdomen. El mismo día de los hechos, **V** acudió al área de urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en donde recibió atención médica con motivo de sus lesiones.

Esta Comisión advirtió que, con sus actos, **AR** vulneró el derecho humano de **V**, toda vez que atentó contra su integridad personal, por el uso excesivo de la fuerza al realizar detonaciones con el arma de fuego a su cargo y, derivado de ello, **V** resultó con varias lesiones. Asimismo, se observó que la reacción de **AR** fue precipitada, toda vez que, de acuerdo con el informe que la autoridad rindió, así como de las declaraciones que ambos agentes de la Policía Municipal Preventiva de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, rindieron ante esta Comisión, no fueron suficientes para acreditar que la integridad física de las personas servidoras públicas corría riesgo, debido a que, según los señalamientos, **V** introdujo una mano en el bolsillo derecho de su pantalón, pero nunca se demostró que tuviera algún arma de fuego, punzocortante u objeto mediante cual podría haberlos agredido. En consecuencia, **AR** al accionar su arma de cargo y realizar dos detonaciones, no respetó el principio de proporcionalidad entre el acto desplegado y el riesgo que existía, ya que nunca se evidenció que **V** tuviera un arma u objeto con el cual podría haber llevado a cabo una agresión. Lo que sí se acreditó, es que **V** resultó lesionado por los proyectiles (no letales), cuyos disparos fueron efectuados por **AR** mediante su arma de cargo.

Violación a los derechos humanos.

Los hechos motivo de la presente recomendación constituyen una violación al derecho humano a la integridad personal de **V**, por el uso excesivo de la fuerza, atribuido a **AR**, cuyo derecho se encuentra tutelado en los artículos 1°, 16 párrafo primero, 19 párrafo séptimo y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 5, numerales 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; así como las reglas 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; 40 y 41, último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de



Seguridad Pública; 65 fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo y, finalmente, el 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y, cómo éstos trasgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos, y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para acreditar la trasgresión del derecho humano a la integridad personal de **V**, por el uso excesivo de la fuerza.

DERECHO HUMANO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y SU VULNERACIÓN POR EL USO EXCESIVO DE LA FUERZA.

Posicionamiento de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

Antes de entrar al análisis de los medios de convicción, mediante los cuales se tuvieron por acreditadas de manera indubitable las violaciones a los derechos humanos de **V**, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo reitera el pronunciamiento que ha sido constante en las recomendaciones emitidas, es decir, que la aplicación de la Ley y el ejercicio de las facultades legales por parte de las personas servidoras públicas deben ser cumplidas cabalmente; en consecuencia, el ejercicio del poder público debe llevarse a cabo, sin excepción, dentro del marco de respeto a los derechos humanos. En este tenor, el Estado, a través de sus instituciones, está obligado a cumplir con el deber jurídico de respetar los derechos humanos de todas las personas y prevenir los actos u omisiones que los vulneren, incluyendo a aquellos que sean considerados como delitos y/o faltas administrativas, así como investigar su incumplimiento, mediante los medios a su alcance, siempre que éstos sean lícitos, a efecto de identificar a las personas responsables y lograr que se les impongan las sanciones legales correspondientes.

Por otra parte, es necesario señalar que, con la entrada en vigor de las reformas del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad pública y justicia penal, así como las del 10 de junio de 2011, respecto a los derechos humanos, todas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se estableció un modelo novedoso para regular la actuación de las corporaciones policíacas con base en el respeto irrestricto de los derechos humanos.

Además, de conformidad con lo que establece el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la misma, así como



los que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano es parte. Motivo por el cual, de acuerdo con lo que el párrafo tercero del artículo citado se advierte que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de su competencia, de acuerdo con los principios constitucionales de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Asimismo, con la reforma del 10 de junio de 2011, en el párrafo segundo del artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se incorporaron al texto constitucional dos herramientas jurídicas en materia de derechos humanos: la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona.

Respecto a la cláusula de interpretación conforme, como *figura jurídica hermenéutica que permite la materialización efectiva y expansiva de los derechos fundamentales, además de la armonización entre las normas de derechos humanos con el bloque de constitucionalidad y de convencionalidad*, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, emitió, en la parte que interesa, el siguiente criterio:

"... Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos -incluyendo las previstas en la propia Constitución- a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el Texto Constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo..."

Con relación al principio pro persona, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la resolución señalada en líneas supra, indicó lo que, en la parte que interesa, se transcribe:

"La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio pro persona, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas -e interpretaciones disponibles de las mismas- que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos."



Por lo expuesto, este Organismo considera que el derecho a la integridad personal es un derecho fundamental, ya que es indispensable para el goce y disfrute de otro, como lo es la vida, de manera digna y que el Estado debe garantizar a toda persona. Por lo tanto, las personas que integran las corporaciones policíacas en Quintana Roo, tanto estatales como municipales, tienen la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal al llevar a cabo una intervención relacionada con las labores en materia de seguridad pública; en razón de ello, al emplear la fuerza, en su carácter de agentes del Estado, deberán observar siempre los principios de proporcionalidad y racionalidad, de conformidad con los mandatos que se establecen en el marco normativo que regula su actuación.

Vinculación con medios de convicción.

De la lectura y análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió que **D** compareció ante la Visitaduría Adjunta de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, de esta Comisión y declaró que el 7 de julio de 2019, aproximadamente a las 16:30 horas, solicitó el auxilio de la Policía Municipal Preventiva mediante una llamada telefónica, ya que había discutido con su concubino **P**, quien en ese momento se encontraba en estado de ebriedad. **D** dijo que los agentes de la Policía Municipal Preventiva llegaron diez minutos después de su petición, quienes aseguraron a **P** y lo subieron a la patrulla. De acuerdo con el dicho de **D**, cuando **P** se encontraba en la patrulla los agentes comenzaron a golpearlo, por lo que **V**, les pidió que dejaran de hacerlo, pues solamente querían que se lo llevaran detenido por alterar el orden. En respuesta, uno de los agentes accionó su arma de fuego y le disparó a **V**, causándole lesiones en la mano derecha y en el abdomen, tal como se acreditó con la **evidencia 1**.

Lo anterior, se corroboró con la entrevista que una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión le realizó a **V**, en su domicilio, el 8 de julio de 2019, tal como se hizo constar en el Acta Circunstanciada correspondiente (**evidencia 2**). En su declaración, **V** refirió que el 7 de julio de 2019, se encontraba en el interior de la casa de su cuñado, en el predio contiguo al de su madre **D** y escuchó que ésta discutía con **P**. Posteriormente, **V** se percató que una patrulla de la Policía Municipal Preventiva había llegado al lugar de los hechos y que los agentes sometieron a **P**, a quien estaban golpeando cuando éste se encontraba arriba de la unidad. Motivo por el cual, **V** les dijo a los policías que no lo golpearan, pues sólo se les había pedido el apoyo para que lo detuvieran. No obstante, uno de los agentes lo insultó y lo retó para que saliera de la casa; después, el mismo agente le apuntó con su arma de fuego y le disparó en, al menos, dos ocasiones, lo que le causó una lesión en la parte dorsal de la mano derecha y otra en el abdomen. Finalmente, **V** manifestó que después de que los agentes se fueron del lugar de los hechos, él se trasladó por sus propios medios al Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, con la finalidad de que le proporcionaran atención médica, con motivo de las lesiones que tenía. En la misma diligencia, la persona Visitadora Adjunta dio cuenta de las lesiones que **V** tenía en ese momento y, a efecto de documentarlas, adjuntó dos impresiones fotográficas en blanco y negro, en las que se advirtió lo siguiente: un hematoma de aproximadamente tres centímetros de diámetro en el abdomen y una herida abrasiva con puntos de sutura, de aproximadamente cinco centímetros de diámetro en la parte dorsal de la mano derecha.



Prevía solicitud y, con la finalidad de conocer la postura de la Autoridad respecto a los hechos que **D** y **V**, narraron ante esta Comisión, **SP1** rindió un informe (**evidencia 3**), en el que señaló que, el 7 de julio de 2019 a las 16:27 horas, se recibió una solicitud de auxilio en la central de radio de las instalaciones de la Policía Municipal Preventiva, por lo que se les instruyó a **SP2** y a **AR**, a efecto de que atendieran ese servicio. Ambas personas servidoras públicas llegaron al **DOM**, en donde se entrevistaron con **D**, quien les comentó que su concubino **P**, se encontraba en estado de ebriedad e impertinente y, debido a ello, pidió que se le asegurara. Atendiendo a la solicitud de **D**, se procedió a la detención de **P** y lo trasladaron a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

Complementario a su informe, **SP1** adjuntó la Tarjeta Informativa que **SP2** elaboró con motivo de los hechos denunciados por **D**, por presuntas violaciones a derechos humanos en agravio de **V** (**evidencia 3.1**), en la que se destaca que, al atender la solicitud de **D** y luego de entrevistarse con ella, procedieron a la detención de **P**, a quien le colocaron los ganchos de seguridad con los brazos hacia atrás y lo subieron a la patrulla. Mientras **AR** recababa los datos personales de la persona solicitante, **V** salió de una casa y trató de rescatar a **P**, por lo que le dieron la indicación de que se calmara y volviera a su domicilio, lo que **V** acató y volvió a su vivienda; en ese momento, tres personas salieron de un predio, entre ellos **V**, quienes intentaron agredir a los agentes. De acuerdo con el reporte policial, **V** trató de agredir físicamente a **AR**, al relatar en forma literal, que *"salió con la mano en la bolsa derecha del pantalón amenazándonos, refiriendo que ya nos cargó la verga, fue entonces que se abalanza sobre AR, quien visualiza que dicha persona tenía un cuchillo en la mano e intentó agredir al compañero, por tal motivo realiza un disparo de reacción con su escopeta Moberg calibre 12, la cual en su interior contiene balas Big Bag..."*. Finalmente, en la Tarjeta Informativa se señaló que **SP2** y **AR** trasladaron a **P** a las instalaciones de la Cárcel Pública Municipal, quien quedó a disposición del Juez Calificador Municipal en turno.

A efecto de precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto a la actuación de los agentes de la Policía Municipal Preventiva, así como conocer su versión, personal de este Organismo realizó las entrevistas correspondientes. Tal como consta en la **evidencia 6**, consistente en el Acta Circunstanciada del 3 de diciembre de 2019, **AR** refirió, en la parte que interesa, que el 7 de julio de 2019 se presentó en el **DOM** de **D**, acompañado de **SP2**, toda vez que acudieron con motivo de un auxilio solicitado a su corporación policiaca; al parecer, por tratarse de un asunto relacionado con violencia familiar. En ese lugar, se detuvo a **P**, por pedimento de **D**, al considerar que se encontraba en estado de ebriedad y alterando el orden público. **AR** continuó su narrativa y señaló en forma literal, lo siguiente: *"... en ese momento salieron dos personas del domicilio, una de ellas tenía un cuchillo en la mano a simple vista, el cual le dimos las indicaciones de que tirara el cuchillo, fue entonces que hizo caso a las indicaciones, tirando el cuchillo al suelo, pero la segunda persona traía oculta las manos dentro de su ropa, desconociendo qué objeto traía guardado, se nos aproxima de manera amenazante, fue entonces que a una distancia considerada que pudimos ser agredidos físicamente, cuando él nos intentó amagar sacando la mano de su ropa, desconociendo el objeto que traía y que no pude ver en ese momento, respondiendo con un movimiento de reacción le disparé por la mano, con cartuchos de goma no letales, temiendo por mi integridad física y la de mi compañero, en ese instante D le dijo que ingresara al domicilio..."*.



RESOLUCIÓN

En el mismo sentido, **SP2** refirió en la parte medular para la indagatoria de este Organismo, que el 7 de julio de 2019, junto con **AR**, atendieron una solicitud de auxilio y, al llegar al **DOM** de **D**, se entrevistaron con ella y, en consecuencia, detuvieron a **P**. Según consta en la **(evidencia 7)**, **SP2** refirió en forma literal, que *"... el ya detenido empezó a gritar que lo estábamos golpeando, lo que no es cierto y en ese momento sale una persona con una piedra en la mano e intenta agredirnos, de ahí mi compañero observando la situación, hace la detonación de su arma, con balas tipo Big Bang, pero no me di cuenta si se lesionó, sólo me percaté que salen dos muchachas y ellas se lo llevaron, abrazándolo hacia una casa de madera, posteriormente sale otra persona con un cuchillo en la mano, yo ya había solicitado apoyo, mismo que alcanzó a llegar al domicilio, quienes sacaron sus armas y le indicaron que tire el cuchillo, lo que sí procedió a realizar..."*.

Ahora bien, personal de este Organismo hizo del conocimiento de **D** y **V**, respectivamente, el informe que rindió la Autoridad, así como las declaraciones de **AR** y **SP2**, tal como consta en las **evidencias 5 y 8**, por lo que, de manera coincidente, ambas personas señalaron que los agentes mintieron, ya que **V** nunca los agredió, ni tenía una piedra y tampoco portaba un arma blanca (cuchillo). Lo que sí admitieron, fue que otra persona, cuñado de **V**, sí tenía un cuchillo, pero lo tenía en la mano ya que trataba de cortar una fruta (mango).

Debido a lo anterior, personal de este Organismo, recabó el 29 de octubre de 2019 las declaraciones testimoniales de **T1** y **T2**, tal como consta en las **(evidencias 10 y 11)**, en las que se advirtió que ambas personas estuvieron presentes en la fecha en la que ocurrieron los hechos (7 de julio de 2019), mencionando que se percataron que **V** trató de hablar con los agentes de la Policía Municipal Preventiva, para pedirle que no agredieran a **P**, sin embargo, las personas servidoras públicas le respondieron que se retirara, indicación que cumplió. Asimismo, **T1** dijo que uno de los agentes le mencionó a **V** que si seguía hablando le dispararía, a lo que **V** respondió que no lo creía, así que, instantes después, el agente detonó su arma de fuego, ocasionándole una lesión a **V** en la mano. Por su parte, **T2** refirió en su narración, que su hermano **V**, nunca salió del terreno, es decir, no se acercó a la patrulla y solamente les pidió a los agentes que no golpearan a **P**; lo anterior, causó el enojo de uno de los agentes, quien detonó su arma de fuego y le causó una lesión a **V**, en su mano. Inmediatamente, **T1**, al escuchar la detonación, salió de la casa y, en efecto, sí tenía un cuchillo en la mano, pero nunca lo utilizó para agredir a los agentes, ya que la razón por la cual portaba el arma blanca fue porque iba a cocinar.

Como resultado del estudio y valoración de las constancias documentales que integran el expediente de mérito, esta Comisión advirtió que, la actuación de **AR** vulneró los derechos humanos de **V**, ya que, al accionar su arma de fuego con cartuchos no letales, le causó lesiones en el dorso de la mano derecha y en el abdomen, las cuales, si bien, no pusieron en riesgo su vida, ni dejaron secuelas permanentes, sí le provocaron una alteración en su salud y que ameritó que se trasladara, por sus propios medios, al Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, para recibir la atención médica que, en ese momento, requería.



RECOMENDACIÓN

Respecto a la atención médica, tal como se acreditó con las **evidencias 4 y 4.1**, el 7 de julio de 2019, a las 17:12 horas, **V** se presentó en el Hospital General, específicamente, en la Unidad de Urgencias Médicas, ya que se constató *“que tenía traumatismo directo en dorso de la mano derecha con herida de aproximadamente 2 cm, se le tomó radiografía en la mano derecha, se presenta fisura de quinto metacarpiano, se le colocó férula posterior de mano derecha y se le proporcionó analgésicos y antibióticos.”*

Las lesiones que **V** tenía, tal como fueron descritas en líneas supra, así como en la constancia documental que una persona Visitadora Adjunta de esta Comisión elaboró, fueron ocasionadas por los proyectiles (no letales) del arma de fuego que **AR** portaba. Se llegó a esta conclusión, con motivo de las declaraciones que **V, D, AR, SP2, T1 y T2** rindieron ante este Organismo, en el que, de manera coincidente, todas las personas entrevistadas dijeron que **AR** detonó el arma de fuego a su cargo, lo que no deja lugar a dudas respecto a la responsabilidad de la persona servidora pública.

Es menester recapitular que **AR** portaba una escopeta con cartuchos no letales, tal como ya se describió en la presente Recomendación y, si bien, al momento de efectuar el disparo causó lesiones en la integridad de **V**, las cuales no fueron de gravedad, es menester indicar que, al actuar, **AR** empleó un método de disuasión excesivo, es decir, un empleo de la fuerza desproporcional, con relación al riesgo que tanto él como **SP2**, supuestamente corrían. Lo anterior, debido a que a juicio de este Organismo, **AR** no agotó el recurso de la disuasión. Es decir, si bien **AR** refirió en su declaración que le pidió a **V** que no interfiriera en la labor policial que derivó en el aseguramiento de **P**, su versión carece de veracidad, en el sentido de que, observó que **V** tenía ambas manos en los bolsillos de su pantalón, por lo que consideró que podría portar un arma, ya sea de fuego o punzocortante. De acuerdo con lo que **AR** manifestó, nunca tuvo la certeza de que **V** tuviera un arma, así que, basado únicamente en su criterio, accionó el arma a su cargo, ocasionándole lesiones a **V**. De acuerdo con las entrevistas que personal de este Organismo realizó a las personas que estuvieron en el lugar de los hechos, se concluye que, después de que **AR** efectuó los disparos, no se cercioró que **V** tuviera un arma en sus bolsillos, tampoco se recuperó algún instrumento que pudo haber sido utilizado para agredir a ambos agentes de la Policía Municipal Preventiva. Con ello, se concluye que, en realidad, la integridad física de **AR** y **SP2** nunca estuvo en riesgo y, por lo tanto, el método represivo que empleó **AR** en agravio de **V** fue excesivo y evidentemente innecesario.

Con la finalidad de complementar la investigación respecto a los hechos que **V** denunció como violaciones a sus derechos humanos, esta Comisión solicitó la colaboración de la Fiscalía General del Estado, por lo que, el 29 de octubre de 2020, se recibió el oficio número FGE/QR/VFZ2/FCP/CAI/650/10/2020 y anexos, signado por **SP4**, mediante el cual remitió copias simples de la **CI**, iniciada en agravio de **V (evidencia 9)**. En las constancias que figuran (**evidencias 9.1 y 9.2**), se advirtió el oficio número FGE/QROO/VFZC/UMTV/10/1590/2020, signado por **SP5**, del 28 de octubre de 2020, dirigido a **SP4**, mediante el cual rindió un informe respecto al estado que guardaba la investigación de los hechos denunciados en la **CI**, iniciada en agravio de **V**, así como el oficio número FGE/QR/VFZC/ATP/07/2810/2019, signado por **SP6**, del 7 de julio de 2019, relativo a la Constancia de



Aviso, en la CI, con motivo del ingreso de **V** al Área de Urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo. Si bien la información que la Fiscalía General del Estado remitió a este Organismo no aportó mayores elementos, ya que se encontraba en la etapa inicial de la indagatoria, permite retomar el elemento fundamental relacionado con las lesiones que **V** sufrió, como consecuencia de la intervención de **AR**, puesto que acredita que, con posterioridad a los hechos, **V** acudió al Área de Urgencias del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo y que sí recibió atención médica, ya que se encontraba lesionado.

Ahora bien, con motivo de las investigaciones que la Primera Visitaduría General de este Organismo realizó, se advirtieron los hechos irrefutables siguientes: **1)** que un agente de la Policía Municipal Preventiva de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo (**AR**) efectuó disparos con su arma de cargo, provisto de municiones no letales, **2)** que **V** resultó lesionado por esos proyectiles no letales. Asimismo, con la declaración del propio **AR** se acreditó que éste disparó el arma a su cargo y, **3)** que la actuación negligente y excesiva de **AR** derivó en una afectación a la integridad personal de **V**.

Por ende, se concluye que la persona servidora pública adscrita a la Policía Municipal Preventiva de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo omitió observar y, por ende, acatar lo dispuesto en los numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en su generalidad, señalan que *"... en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto."* Además de destacar, que *"... Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida..."*.

Con lo anterior, se puntualiza el hecho irrefutable de que el agente de la Policía Municipal Preventiva no acreditó ante esta Comisión, que actuó en legítima defensa, ni que su vida o su integridad se encontraba en riesgo, pues no se encontró a **V**, en posesión de algún arma u objeto que pudiera haber utilizado para agredir a los elementos de esa corporación policiaca. Es decir, **V** no fue detenido por haber incurrido en alguna falta administrativa y tampoco fue puesto a disposición de la Fiscalía en Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, ya que no se acreditó que hubiera incurrido en una conducta delictiva y en flagrancia. Además, **V** no fue auxiliado por los agentes, quienes no lo trasladaron a una Institución Hospitalaria para que recibiera atención médica y se valoraran sus lesiones.

Finalmente, este Organismo consideró que no existen evidencias que permitan probar que los agentes corrían peligro en los términos expuestos y, lo que sí se demostró, fue que la actuación de **AR**, se consideró excesiva y desproporcional con relación al hecho (tenía ambas manos en los bolsillos del pantalón y, un agente supuso que podría portar un arma); por ello, es necesario enfatizar, la importancia que reviste la



capacitación de quienes tienen la función de resguardar el orden y cumplir con las encomiendas relacionadas con la seguridad pública, para persuadir a las personas que se encuentren alteradas y que pudieran significar un riesgo a la integridad de los agentes, lo cual es preocupante, toda vez que, en teoría, deberían contar con el conocimiento suficiente, a efecto de garantizar los derechos humanos de todas las personas en las actuaciones que realizan para mantener la paz y orden público.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

Del estudio de las evidencias que obran en el expediente de mérito, esta Comisión determinó que los actos y omisiones imputadas a **AR**, fueron violatorios a los derechos humanos a la integridad personal de **V**, por el uso excesivo de la fuerza.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **1o párrafos primero, segundo y tercero, 14, 16 primer párrafo, 19 último párrafo y 22 primer párrafo**, todos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, los cuales establecen lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.”

“Artículo 19.-



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
del ESTADO DE
QUINTANA ROO



Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

"Artículo 22.- Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado."

Asimismo, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"**, indica, en el **artículo 5, numerales 1 y 2**, lo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 5.- Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*

Por otra parte, los **artículos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, refieren que:

"ARTÍCULO 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."

"ARTÍCULO 10 1.

Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Concatenado con lo anterior, el derecho a la integridad personal se encuentra tutelado en el **artículo 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo**, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 30.- Quedan prohibidas la pena de muerte, las de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de toda especie, la multa excesiva, la confiscación y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales."

Con relación al derecho humano a la integridad personal, es menester citar el **Caso Loayza Tamayo vs. Perú**, ya que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció, en la sentencia del 17 de septiembre de 1997, párrafo 57, el criterio siguiente:



“La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta...”. “...Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana...”.

Respecto a las actuaciones de las personas servidoras públicas quienes efectúan labores inherentes a la seguridad pública, los **artículos 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, señalan lo que a continuación se transcribe:

“ARTÍCULO 1

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“ARTÍCULO 2

En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”

“ARTÍCULO 3

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Conexo con lo señalado en líneas supra, los **numerales 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 20 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establecen:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”

“5. Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;



- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;*
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;*
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas."*

"6. Cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22."

"7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abusivo de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley."

"8. No se podrán invocar circunstancias excepcionales tales como la inestabilidad política interna o cualquier otra situación pública de emergencia para justificar el quebrantamiento de estos Principios Básicos."

"9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida."

"20. En la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y los organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos, especialmente en el proceso de indagación, a los medios que puedan sustituir el empleo de la fuerza y de armas de fuego, por ejemplo, la solución pacífica de los conflictos, el estudio del comportamiento de las multitudes y las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como a los medios técnicos, con miras a limitar el empleo de la fuerza y armas de fuego. Los organismos encargados de hacer cumplir la ley deben examinar sus programas de capacitación y procedimientos operativos a la luz de casos concretos."



Complementariamente, se cita lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en la sentencia del 5 de julio de 2016, en el **Caso Montero Aranguren y Otros vs. Venezuela** (párrafos 68 y 75), lo que, en la parte que interesa, se transcribe:

“68. En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de la fuerza letal y las armas de fuego por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler...”.

“75. Tal como se señaló en el párrafo 66 de la presente Sentencia, los Estados deben crear un marco normativo adecuado que disuada cualquier amenaza del derecho a la vida. De allí que la legislación interna debe establecer pautas lo suficientemente claras para la utilización de fuerza letal y armas de fuego por parte de los agentes estatales. Siguiendo los “Principios sobre el empleo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley”, las normas y reglamentaciones sobre el empleo de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deben contener directrices que: a) especifiquen las circunstancias en que tales funcionarios estarían autorizados a portar armas de fuego y prescriban los tipos de armas de fuego o municiones autorizados; b) aseguren que las armas de fuego se utilicen solamente en circunstancias apropiadas y de manera tal que disminuya el riesgo de daños innecesarios; c) prohíban el empleo de armas de fuego y municiones que puedan provocar lesiones no deseadas o signifiquen un riesgo injustificado; d) reglamenten el control, almacenamiento y distribución de armas de fuego, así como los procedimientos para asegurar que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respondan de las armas de fuego o municiones que se les hayan entregado; e) señalen los avisos de advertencia que deberán darse, siempre que proceda, cuando se vaya a hacer uso de un arma de fuego, y f) establezcan un sistema de presentación de informes siempre que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurran al empleo de armas de fuego en el desempeño de sus funciones.”

De los instrumentos jurídicos expuestos, se advierte que el “uso de la fuerza” por parte de las personas servidoras públicas que realizan labores inherentes a la seguridad pública, debe ser una consecuencia y no un presupuesto de la autoridad, de este criterio se derivan los requisitos que habrán de cumplirse para implementar el recurso que implica el “uso de la fuerza” y, por consiguiente, de no llevarse a cabo tal como se enuncian las disposiciones normativas, convierte una intervención policial legal, en un acto arbitrario, por lo que no debe perderse de vista que el ejercicio de la fuerza pública, sólo puede ser legítimo si se observan los principios de oportunidad y proporcionalidad.

En el mismo sentido, de conformidad con la normatividad vigente, el uso de la fuerza por parte de las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Seguridad Pública debe realizarse bajo los principios



de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Lo anterior, tal como la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha señalado en diversas resoluciones. En este sentido, los criterios o principios deben de entenderse de la siguiente manera:

Principio de Legitimidad. Las instituciones de seguridad pública que realicen el uso racional de la fuerza deben de contar con facultades expresas para usarla, aunado a ello, el uso de la fuerza debe estar debidamente motivada por los hechos del caso.

Principio de Necesidad. Las corporaciones policiales deben de usar la fuerza pública sólo cuando sea absolutamente necesaria y deben previamente agotar los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, es decir, el uso de la fuerza se debe realizar cuando las alternativas menos restrictivas de derechos ya fueron agotadas.

Principio de Idoneidad. Directamente relacionado con el principio de necesidad, este principio establece que la utilización del uso de la fuerza por parte de las policías sea el medio adecuado para lograr la detención.

Principio de Proporcionalidad. Establece que el nivel de fuerza utilizado por las fuerzas del orden debe ser acorde al nivel de resistencia ofrecido; los policías al realizar un uso racional de la fuerza deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del ciudadano al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda.

Con el propósito de sustentar lo anterior, es menester citar la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que señala en forma literal, lo siguiente:

“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir maltrato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera



que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda. Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.”

De manera que, en atención a los criterios expuestos en los párrafos que anteceden, resulta imperante que, si una persona se niega a acatar una indicación de la autoridad o, en su caso, ejercer su derecho a cuestionar de manera pacífica y respetuosamente el motivo de la intervención policial, las policías municipales privilegien el diálogo y las formas de persuasión y disuasión verbal al uso de la fuerza, puesto que el uso de la fuerza debe ser la excepción y no la regla en las actuaciones que realicen.

Por ende, y de acuerdo con los principios que rigen el actuar de las instituciones policiacas, el uso de la fuerza se debe limitar a aquellos supuestos en los que los ciudadanos mantengan una resistencia violenta, es decir, cuando la persona realice acciones u omisiones con el propósito de dañar al policía, a un tercero, a sí mismo, o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir su detención.

Utilizar como regla general el uso de técnicas y tácticas para la reducción física de movimientos, así como de armas incapacitantes no letales, es contrario a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que debe regir las actuaciones de las instituciones de seguridad pública.

La Comisión ha sido enfática en señalar que todo policía tiene derecho a la protección de su integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad, por parte de sus superiores y de las personas, puesto que las instituciones policiales están integradas por personas con igual dignidad que los gobernados. Así mismo, las corporaciones de seguridad pública desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las personas; por ello, es imprescindible que su actuación sea con apego a derecho y sin excesos.

Desde esta perspectiva, la verificación de la proporcionalidad, como parte del análisis razonable del uso de la fuerza, genera los siguientes aspectos: por un lado, implica un deber de relacionar la fuerza con la acción que se va a ejecutar en aras del respeto a los derechos humanos de las personas, deben cuidarse el hecho de no generar brotes de ilegalidad, fuerza o violencia. Y por otro lado, exige que la fuerza guarde



relación con las circunstancias de facto presentes, como son las características del sujeto (objeto) de la acción, ya sea individual o plural, tales como su peligrosidad, las características de su comportamiento ya conocidas y la resistencia u oposición que presente; lo cual evidentemente no se cumplió, pues a juzgar por la complejidad y estatura del quejoso, se aplicó la fuerza como método de sometimiento innecesario, irracional e inadecuado, con la idea de maltrato y vejación al mismo.

Asimismo, la proporcionalidad en el uso de la fuerza pública también está referida a la elección del medio y modo utilizados para llevarla a cabo, lo que implica que debe utilizarse en la medida en que se cause el menor daño posible, tanto a los sujetos objeto de la acción como a la comunidad en general, y bajo ese parámetro lo demás será un exceso.

Ahora bien, en cuanto a la situación específica que nos ocupa, es claro que el uso de la fuerza por parte de la autoridad no encuentra fundamento jurídico y, por el contrario, contraviene todas las ordenanzas enunciadas anteriormente. El uso de la fuerza utilizada en contra de V no fue la estrictamente necesaria ya que se presume que, los disparos que AR realizó con su arma de cargo causaron una alteración en la integridad personal de la víctima, quien resultó lesionado en varias partes del cuerpo, tal como se acreditó en la presente recomendación, específicamente, con el parte médico que el personal médico del Hospital General de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, elaboró al proporcionarle la atención correspondiente.

Por otra parte, AR incumplió con obligaciones específicas, las cuales se encuentran materializadas en los **artículos 40, fracción I y 41 último párrafo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, los cuales señalan:

“Artículo 40.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...”

“Artículo 41.- Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales, tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

...

Siempre que se use la fuerza pública se hará de manera racional, congruente, oportuna y con respeto a los derechos humanos. Para tal efecto, deberá apegarse a la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza; así como a las demás disposiciones normativas y administrativas aplicables, realizándolas conforme a derecho.”

Concatenado con lo anterior, se acreditó que AR, agente de la Policía Municipal Preventiva de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, también trasgredió lo dispuesto por la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo**, que en su **artículo 65, fracción I**, indica:

“Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los



integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...”

Con motivo de las disposiciones normativas expuestas, es menester recalcar que, en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, se ha pronunciado públicamente sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública, tanto municipales como estatales, en la tarea de garantizar la paz y la seguridad pública, pues sin ellas, no podría materializarse el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos.

Asimismo, este Organismo ha reiterado que no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a las personas habitantes y residentes temporales en el estado de Quintana Roo; no obstante, tampoco debe ser omisa en señalar las arbitrariedades en las que incurren algunas personas servidoras públicas que, amparadas en el cargo público que detentan, cometen injusticias, presuntas faltas administrativas y/o delitos en contra de las personas a quien deben servir y proteger. Por ello, es menester que quienes se encuentran encargadas de tan loable tarea, realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. Al respecto este organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro **“SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES”** en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

“...sería inadmisibles en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibles constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo...”

Finalmente, esta Comisión considera que, la conducta de **AR** pudiera encuadrar en una responsabilidad administrativa en su carácter de persona servidora pública, con independencia de la penal, ya que no



observó lo dispuesto en el **artículo 7, fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, que establece como obligación lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

...”

Acorde a los preceptos jurídicos indicados en líneas supra, es de observarse, en la parte que interesa, que toda persona tiene derecho a la integridad personal. En ese sentido, todas las autoridades tienen el deber de respetar la integridad física de las personas, específicamente, quienes lleven a cabo labores inherentes a la seguridad pública. Tal como se acreditó en la presente recomendación, **AR** incumplió con esa obligación, pues con sus actos, afectó la integridad física de **V**, causándole lesiones que le dejaron secuelas temporales, impidiéndole, en consecuencia, que pudiera trabajar y obtener ingresos económicos indispensables para su sustento.

En tal virtud, del análisis de los elementos que obran en el expediente, así como los planteamientos realizados mediante el presente documento, a consideración de este Organismo se acreditó que, con su conducta, **AR** vulneró el derecho humano a la integridad personal de **V**, por el uso excesivo de la fuerza.

V. REPARACIÓN.

De conformidad con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1o., párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1o. de la Ley de



Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante.

En un Estado democrático de Derecho, toda persona debe estar segura de que aquél debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;



La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que "en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado", se considerarán en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos en agravio de **V**; en consecuencia, se advierte que la víctima pudiera tener afectaciones psicológicas y emocionales, por lo que, previo consentimiento, se deberá brindar de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que requiera, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, la autoridad deberá compensarla por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones referidas, considerando de manera enunciativa el daño en la integridad física y daño moral, así como los gastos que haya erogado para tratamientos médicos o terapéuticos, conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso.

Igualmente, la autoridad deberá realizar los trámites para inscribir a **V** en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.



Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima, misma que deben realizar el Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo.

En este apartado se incluye iniciar y sustanciar hasta su resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto de **AR**.

Complementariamente, incluya una copia de la presente Recomendación en el expediente administrativo de **AR**, en virtud de que, a consideración de este Organismo, violentó los derechos humanos de **V**.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, que exhorte al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, así como al personal a su cargo a encaminar sus actuaciones respetando siempre los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para garantizar los mismos; así como realizar sus actos apegados a la normativa, debiendo privilegiar el diálogo, así como las formas de persuasión y disuasión verbal al uso de la fuerza, puesto que éste último debe ser la excepción y no la regla en las actuaciones que realicen. Ahora bien, en caso de que el uso de la fuerza sea necesario para salvaguardar la integridad de las personas servidoras públicas que realizan funciones inherentes a la seguridad pública, debe ser proporcional y nunca de forma excesiva.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir, a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal Preventiva de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad y uso de la fuerza. Asimismo, un programa de capacitación sobre solución pacífica de conflictos, las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como los medios técnicos, con el propósito de limitar el empleo de la fuerza y las armas de fuego.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidente del H. Ayuntamiento de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo**, los siguientes:



www.cdheqroo.org.mx

VI. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN.

PRIMERO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que, previo consentimiento de **V**, reciba de forma gratuita y por el tiempo que sea necesario, el tratamiento psicológico y/o psiquiátrico que requiera, debiendo tener en consideración sus situaciones personales para la selección de quien provea directamente dicho tratamiento, así como los medios a través de los cuales se otorgará.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **V** en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Se realicen las acciones necesarias, a efecto de que se proceda a llevar a cabo la medida de compensación con motivo del daño ocasionado a **V**, por los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación a los derechos humanos motivo de la presente recomendación, considerando de manera enunciativa más no limitativa, el daño en la integridad física y daño moral, así como los gastos que haya erogado para tratamientos médicos terapéuticos, conforme a la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad o instrumentos aplicables al caso.

CUARTO. Iniciar y substanciar hasta la resolución definitiva, a través de la autoridad competente, un procedimiento para determinar si existieron faltas que constituyan infracciones en materia de responsabilidad administrativa respecto a **AR**, para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en atención a lo dispuesto en el artículo 160, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.

Asimismo, se agregue copia de la presente Recomendación al expediente administrativo de **AR**, para efecto de que obre constancia de que a juicio de esta Comisión incumplió con el deber de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos de **V**.

QUINTO. Se ofrezca una disculpa pública a **V**, por parte del Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, en la que se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad de las autoridades respecto a los mismos, y se restablezca la dignidad de la víctima.

SEXTO. Emita instrucciones por escrito, por medio de las cuales exhorte al Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, y al personal adscrito a dicha Dirección a encaminar sus actuaciones respetando siempre los derechos humanos, adoptando las medidas necesarias para garantizar los mismos; así como realizar sus actos apegados a la normativa,



debiendo privilegiar el diálogo, así como las formas de persuasión y disuasión verbal al uso de la fuerza, puesto que éste último debe ser la excepción y no la regla en las actuaciones que realicen. Ahora bien, en caso de que el uso de la fuerza sea necesario para salvaguardar la integridad de las personas servidoras públicas que realizan funciones inherentes a la seguridad pública, debe ser proporcional y nunca de forma excesiva.

SÉPTIMO. Instruya a quien corresponda a efecto de diseñar e impartir, a las personas servidoras públicas adscritas a la Policía Municipal Preventiva de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la función policial, de la cultura de la legalidad y uso de la fuerza. Asimismo, un programa de capacitación sobre solución pacífica de conflictos, las técnicas de persuasión, negociación y mediación, así como los medios técnicos, con el propósito de limitar el empleo de la fuerza y las armas de fuego.

Notifíquese la presente Recomendación a las autoridades y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

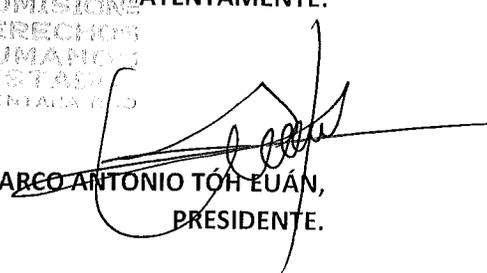


Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO

ATENTAMENTE:


MTRO. MARCO ANTONIO TÓH EUÁN,
PRESIDENTE.